



Protección Legal

A B O G A D O S

<http://saia.pereira.gov.co>

Señores

SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Pereira, Risaralda

Referencia : Acción de tutela
Accionante : Gloria Elena Ferro Londoño
Accionado : Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 11076-2016

Fecha: 03/03/2016-09:33:55

Recluido por: GABINETE ALCALDE BETHACQUAT JUSTICIA

Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO, domiciliado y residenciado en Pereira, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.105.516 de Socorro (Sder.) abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 75.296 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en el proceso de la referencia como apoderado de la señora **GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Pereira, allego junto al presente escrito copia de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira el 24 de febrero de 2016, en la cual se ordenó resolver dentro de un término perentorio, de fondo, de manera definitiva y coherente a la petición del día 28 de abril de 2015 relativa al acatamiento integral de una sentencia judicial.

Por lo anterior ruego se dé cumplimiento a la decisión judicial para evitar sanciones pecuniarias o privativas de la libertad por incumplimiento o por fraude a resolución judicial (Art. 454 Código Penal, modificado artículo 47 de la ley 1453 de 2011).

Anexo lo enunciado.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO

C.C. 91.105.516 de Socorro (Sder.)

T.P. 75.296 C. S. J.

REFERENCIA: SENTENCIA TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO
APODERADO: CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL - SECRETARIA MUNICIPAL DE
EDUCACION DE PEREIRA
DERECHO VULNERADOS: DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, A LOS DERECHOS
ADQUIRIDOS.
RADICACION: No. 2016-00102-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (24.02.2016)

ASUNTO:

Mediante este proveído, decide el Despacho, la petición de tutela que fuera presentada por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, para que se le proteja los derechos fundamentales DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO Y A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

En cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 1o. del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se deja constancia de los datos concernientes a la identificación de la persona que instaura la tutela y a quien presuntamente se le han vulnerado sus derechos de conformidad con las pruebas solicitadas.

NOMBRES Y APELLIDOS: GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO
IDENTIFICADA: C. C. No. 34.044.523

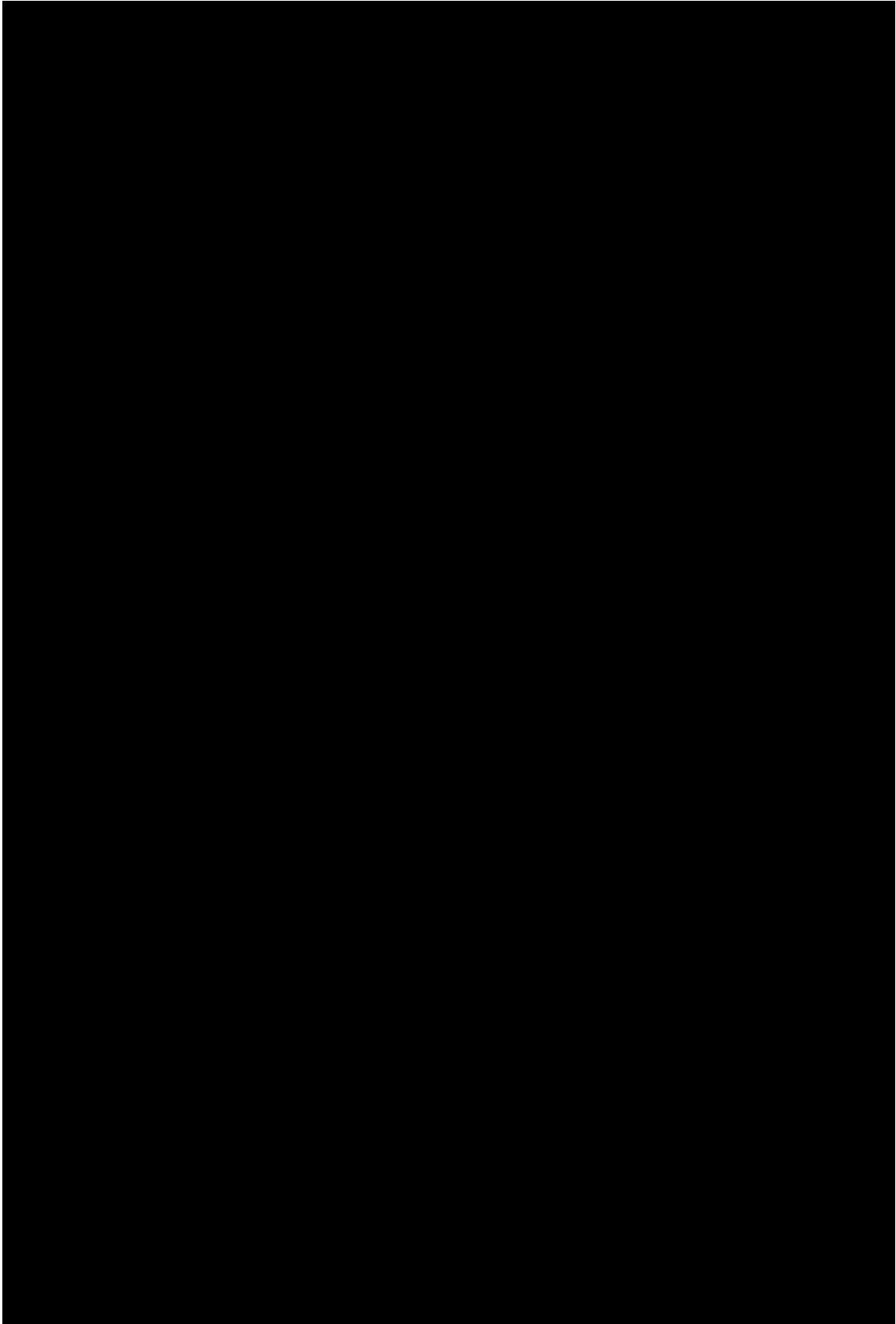
APODERADO JUDICIAL: CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
IDENTIFICADO: C.C.91.105.516 T.P. 75.296 C.S.J.
RESIDENTE EN: AVENIDA JUAN B. GUTIERREZ No.17-55 EDIFICIO ICONO OFICINA 508
PINARES DE SAN MARTIN DE PEREIRA
TELÉFONO: 3244040

ENTIDAD DEMANDADA

ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA,
Representada Legalmente

HECHOS:

La señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela solicitando que se amparara su derecho fundamental de petición, al debido proceso y los derechos adquiridos, los cuales considera están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, al no resolver el derecho de petición presentado el día 28 de abril de 2015, en el cual solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Pereira del día 18 de octubre de 2013; en el cual se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la accionante a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aportando toda la documentación requerida de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE A, PISO 5 OFICINA 511
PEREIRA - RISARALDA

OFICIO No. 535
TUTELA No. 2016-00102

Pereira, Risaralda, 24 de febrero de 2016.

Doctor
CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO
AVENIDAD JUAN B. GUTIERREZ NO.17-55
EDIFICIO ICONO OF.508 – PINARES DE SAN MARTIN
PEREIRA RISARALDA

Por medio del presente, le notifico el contenido del fallo proferido dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, el cual a continuación le transcribo:

"JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Pereira, Risaralda, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (24.02.2016)

....

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA RISARALDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

TUTELAR el **DERECHO DE PETICIÓN** de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO representada a través de apoderado judicial, en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y manera congruente la solicitud presentada por la tutelante el 28 de abril de 2015 a través de su apoderado judicial, de manera clara y precisa, requerida por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 52 del decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: *Contra esta decisión procede el recurso de apelación dentro de los 03 días hábiles siguientes a la respectiva notificación. De no ser impugnada esta providencia, por tardar al día siguiente, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ORLANDA MARTINEZ TAMAYO JUEZA"* Fdo. Orlanda Martínez Tamayo.

Por lo anterior, la doy por notificado del contenido del fallo que se le transcribió, contra el procede el recurso de apelación dentro de los 3 días siguientes al recibo del presente.


JOAQUÍN ELADIO VARGAS MONTOYA
SECRETARIO

Lepm

20 FEB 2016

-Que el Ministerio de Educación Nacional como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispone que la delegación legal en sede es la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, a quien le corresponde la función y la carga para adoptar el acto administrativo que resuelve sobre el acatamiento de la sentencia judicial.

-Que a la fecha no ha existido notificación o respuesta de fondo y de manera definitiva por parte de la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, sobre la petición radicada el 28 de abril de 2015; con lo que se ven vulnerados sus derechos fundamentales invocados.

PRETENSIONES

Pide se tutelen los derechos fundamentales de petición, al debido proceso y a los derechos adquiridos; y se le ordene a la entidad ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, proceda de inmediato a dar respuesta de fondo y de manera definitiva y congruente a la solicitud radicada el 28 de abril de 2015, en ejercicio del derecho de petición para el cumplimiento integral de una sentencia a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RELACIÓN DE LAS PRUEBAS

Poder para actuar y copia del derecho de petición de fecha 28 de abril de 2015.

TRÁMITE PROCESAL

La Acción de tutela correspondió por reparto el día 12 de febrero de 2015, procedente la Oficina Judicial, por auto del 15 de febrero de 2016, se admite al considerar que se reunían los requisitos exigidos para ello y se ordena correr traslado a la entidad accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, a través del Secretario de Educación Municipal de Pereira, Doctor DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA, dio respuesta en los siguientes términos:

-Que mediante el oficio No.3968 y guía No.93410947 del 16 de febrero de 2016 fue enviada la prestación de la accionante.

-Que se debe considerar un hecho superado, por carencia actual de objeto; indicando que según lo contemplado en el Decreto 2831 del año 2005, su representada ha cumplido con lo establecido en la norma y a través del envío de la prestación corren los términos para el pago y reconocimiento de la prestación de la señora GLORIA ELENA FORERO LONDOÑO a cargo de la FIDUPREVISORA S.A.

PIDE:

Exonerar a la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, ya que no ha vulnerado derecho alguno a la accionada por hecho superado.

En este orden de ideas se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política introdujo la ACCIÓN DE TUTELA para que toda persona pueda:

“...reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

PROBLEMA JURIDICO

¿Vulneran los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a los derechos adquiridos y a la vejez en condiciones de dignidad, la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, encargada del reconocimiento de un derecho pensional de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO; quien depende económicamente de su mesada pensional, cuando no responde a una solicitud de cumplimiento de la sentencia que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación?.

Con el fin de resolver este problema jurídico, este Despacho se referirá sobre: 2) la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para garantizar el cumplimiento de sentencias que condenan al pago de un derecho pensional; y 2) la acción de tutela para la protección del derecho de petición mediante el cual se solicita el cumplimiento de una sentencia que ordena el reconocimiento y pago de un derecho pensional.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE FALLOS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha señalado en varias oportunidades que tanto las autoridades como los particulares deben acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, teniendo en cuenta que de esta forma se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia y al mismo tiempo se manifiesta el Estado Social de Derecho.

En virtud de lo anterior el derecho al acceso a la administración de justicia - artículo 228 de la Constitución - ha sido entendido no sólo como la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para plantear un problema, sino que su materialización implica que el problema se resuelva y que se cumpla lo ordenado en la decisión judicial.

En la sentencia T-441 de 2013, la Corte Constitucional explicó con relación a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el cumplimiento de una providencia judicial que reconoce derechos pensionales lo siguiente:

“... En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la

posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que una de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales:

"La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno".

(...) De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idónea (sic) para garantizar tal cosa.

Al respecto, esta Corporación ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

*No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado...".
(Negrillas fuera de texto)*

Desde sus primeros fallos, la Corte Constitucional consideró que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho fundamental susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo de lo anterior, la Alta Corporación ha manifestado que para determinar si la acción de tutela es procedente para la protección del derecho de petición, el juez de tutela debe analizar en cada caso concreto si existen otros mecanismos de protección del derecho que sean iguales o más eficaces que la acción de tutela, y, sólo si la respuesta es afirmativa, se podrá rechazar la tutela por esa causal de improcedencia. Específicamente, la Corte Constitucional ha dicho:

"En diversas sentencias de esta Corte,² se ha insistido en que el juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales." Sentencia T-414 de 1992.

De otro lado, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto de la protección del derecho de petición cuando éste se ha ejercido solicitando el reconocimiento o pago de un derecho pensional. En esos casos, ha sostenido que, en principio, no existe vulneración a los derechos fundamentales cuando los peticionarios han elevado la solicitud de reconocimiento y pago del derecho pensional a la autoridad pública competente y no ha vencido el plazo de ley con que cuenta dicha autoridad para dar respuesta pronta y oportuna a la petición. Sin embargo, la Corte ha considerado que existe una vulneración al derecho fundamental de petición cuando la autoridad competente incumple injustificadamente con su obligación de responder en forma pronta y oportuna la respectiva petición.

En lo atinente a las solicitudes elevadas en materia pensional, la Corte Constitucional de manera reiterada ha sostenido en relación con el término con que cuentan las autoridades para resolver dichas peticiones, lo siguiente:

"(...) 6) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes: (i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las

Respecto al reconocimiento de la prestación solicitada, el artículo 5º indica, por su parte que:

"Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley."

CASO CONCRETO

La acción presentada por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, a través de su apoderado judicial esta encamina a lograr el amparo de su derecho de petición y otros derechos fundamentales como el debido proceso y los derechos adquiridos, los cuales considera están siendo vulnerados por la ALCALDIA DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA; al no dar respuesta a la solicitud de cumplimiento de la sentencia que le ordena el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación.

Con el fin de determinar si la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para proteger los derechos de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, es necesario establecer si en el presente caso, si con la negativa de la ALCALDIA DE PEREIRA – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA de cumplir con la sentencia que ordena el reconocimiento y pago del reajuste pensional de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, se afectan los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de la tutelante.

Al analizar las pretensiones del accionante esta Juzgadora encuentra lo siguiente:

Se puede evidenciar al efectuar un análisis de todo lo actuado que la solicitud radicada por el accionante el día 28 de abril de 2015 en la ALCALDIA MUNICIPAL – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PEREIRA, aunque la entidad presentó escrito de contestación, la misma, no es de recibo para este Despacho como para dar por un hecho superado la presente acción; toda vez que, este Despacho indago con el apoderado judicial de la accionante sobre si efectivamente se recibió respuesta del ente municipal, como lo manifestó en su escrito de contestación, obteniendo como respuesta; que del mismo no tiene conocimiento alguno y están a la espera de la decisión del Despacho.

Ahora bien, el derecho de petición objeto de estudio fue presentado el 28 de abril de 2015; ya han transcurrido algo más de nueve (9) meses desde su presentación y ante el incumplimiento de la entidad accionada de su obligación constitucional y legal de resolver el derecho de petición dentro de los plazos legales; esto es, que cuentan con un término que **no puede exceder los seis (6) meses para hacer efectivo el derecho prestacional solicitado**, el cual se concreta en el pago de la pensión respectiva de la siguiente manera: i) La entidad ante la cual se radica una petición de pensión, tiene en principio un término de **quince (15) días para informarle al interesado**, lo relativo al estado en que se encuentra su solicitud, así como el motivo por el cual no ha podido responder dentro de dicho término la solicitud formulada y la fecha en la cual se dará respuesta a la petición (artículo 6º del Código Contencioso Administrativo); la accionante tuvo que recurrir a la acción de tutela solicitando la protección de su derecho de petición.

Sin embargo, la ALCALDÍA MUNICIPAL - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, en su escrito de contestación informa que dicha entidad remitió el proyecto de Acto Administrativo para el reconocimiento de su derecho pensional a Fidupervisora S.A. en su condición de entidad encargada del manejo de los recursos del Fondo de

Prestaciones Sociales del Magisterio, y que una vez esa entidad apruebe el proyecto, procederá a expedir y notificar la resolución de reconocimiento de la reliquidación de jubilación, según lo contemplado por el Decreto 2831 del 2005, la accionante no se le ha comunicado dicha diligencia.

Por lo anterior, este Despacho debe estudiar si la respuesta dada por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, resuelve la petición presentada por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO a través de su apoderado judicial, y así determinar si se continúa vulnerando el derecho de petición de la tutelante.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..". Negrilla fuera de texto. Sentencia T-087 de 2010.

En desarrollo de lo anterior, se debe destacar que el derecho de petición implica que la autoridad competente debe proferir una respuesta de fondo y congruente con lo solicitud presentada por el peticionario, la cual debe ser oportuna, clara, precisa y **debe informarse al peticionario.**

Con base en lo hasta aquí expuesto, este Despacho considera que, si bien es cierto, que la entidad accionada está adelantando los trámites necesarios para el reconocimiento y pago efectivo de la reliquidación pensional de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, y que estas actuaciones fueron informadas a la Fiduprevisora S.A. mediante el oficio No.3968 del 16 de febrero del año en curso, la accionada y su apoderado judicial desconocen de su contenido; por tanto, la Alcaldía de Pereira - Secretaría de Educación Municipal de Pereira,

como entidad encargada del proyecto de acto administrativo de reconocimiento dicha prestaciones, continúa vulnerando el derecho de petición de la accionante porque no han dado respuesta de fondo a su solicitud y no resuelve definitivamente su solicitud; al no ser informados.

Así las cosas, este Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial de la accionante, sobre el debido proceso y los derechos adquiridos de la accionante, al no obrar en el plenario, evidencia alguna que conlleve a concluir que con el actuar de la accionada se esté presentando un perjuicio irremediable a la tutelante.

Por lo anterior, este Despacho en atención al precedente jurisprudencial que antecede, tutelaré el derecho de petición de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO representada a través de apoderado judicial y ordenará a la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, responda de fondo y manera congruente la solicitud presentada por la tutelante el 28 de abril de 2015 a través de su apoderado judicial.


EN RAZÓN Y MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL, DE PEREIRA, RISARALDA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO representada a través de apoderado judicial, en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA DE PEREIRA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo y manera congruente la solicitud presentada por la tutelante el 28 de abril de 2015 a través de su apoderado judicial, de manera clara y precisa, requerida por la señora GLORIA ELENA FERRO LONDOÑO, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el art. 52 del decreto 2591 de 1.991.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la sentencia a las partes, hágaseles saber que contra ella procede el recurso de apelación dentro de los tres días siguientes a su notificación; una vez en firme la presente sentencia se ordena el archivo de la acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDA MARTINEZ TAMAYO
JUEZA

Lepm.



| | | | |
|------------------------------------|--|---------------------------------------|-------|
| Clasificación | Petición ó Tutela | | |
| Fecha de radicación: | 09 de marzo de 2016 | Número de radicado: | 11076 |
| Tipo de documento: | DERECHOS DE PETICION | Fecha de oficio entrante: | |
| Número de oficio entrante: | | | |
| Persona natural o jurídica: | CARLOS ARTURO MERCHAN FORERO | | |
| Descripción o asunto: | ACCION DE TUTELA | Tiempo de respuesta (dias): | |
| Anexos físicos: | | Descripción de anexos físicos: | |
| Anexos digitales: | | | |
| Destino: | OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo | Copia a: | - |

